

**RESUELVE SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO  
PRESENTADA POR UNIVERSIDAD NACIONAL ANDRÉS  
BELLO, TITULAR DE “CAMPUS REPÚBLICA DE LA  
UNIVERSIDAD ANDRÉS BELLO”**

**RES. EX. Nº 3/ROL D-229-2021**

**Santiago, 17 de agosto de 2022.**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Nº 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley Nº 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo Nº 38, de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante “D.S. Nº 38/2011 MMA”); en el Decreto con Fuerza de Ley Nº 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta Nº 658, de 02 de mayo de 2022, que Establece orden de subrogancia para el Cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo Nº 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta Nº 166 de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante “Res. Ex. Nº 166/2018 SMA”); en la Resolución Exenta Nº 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta Nº 119123/44/2021, de fecha 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra a Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta Nº 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución Nº 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1º Mediante Res. Ex. Nº 1/Rol D-229-2021, de 27 de octubre de 2021, esta Superintendencia dio inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio respecto de la Universidad Nacional Andrés Bello, titular de Campus República de la Universidad Andrés Bello, formulando cargos en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión.

2º Que, con fecha 22 de noviembre de 2021, la titular presentó un Programa de Cumplimiento, acompañando documentos.

3º Que, con fecha 3 de febrero de 2021, fue remitida a esta Superintendencia copia de la escritura pública de fecha 31 de julio de 2014, que indica las clases de apoderados de la titular, describe sus facultades y la forma en que deberán actuar, complementando así lo señalado en la escritura pública acompañada anteriormente en el presente procedimiento sancionatorio, a fin de poder acreditar la personería de Fernando Azofeifa Castro para actuar en representación de la Universidad Andrés Bello.

4º Que, con fecha 3 de febrero de 2021, fue recibida en esta Superintendencia una presentación de Pedro Covarrubias Besa, apoderado de la



Universidad Andrés Bello, que ratifica lo obrado por Fernando Azofeifa Castro con fecha 22 de noviembre de 2021 ante este servicio público, quedando así acreditada la personería de ambos apoderados para actuar en conjunto en representación de la titular.

5° Que, con fecha 14 de febrero de 2022, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-229-2021 se aprobó el Programa de Cumplimiento presentado por la titular, el cual tendría una duración de dos meses y 10 días hábiles desde la notificación de la resolución que lo aprobara.

6° Que, con fecha 16 de febrero de 2022, mediante correo electrónico, fue notificada a la titular la Resolución que aprueba el referido Programa de Cumplimiento.

7° Que, con fecha 1 de junio de 2022, la Universidad Nacional Andrés Bello efectuó una nueva presentación ante este Servicio, solicitando un nuevo plazo para la ejecución de la acción N° 1 del Programa de Cumplimiento y, en subsidio, una ampliación del plazo otorgado.

8° La titular fundó su solicitud en el hecho que el inmueble en que se sitúan los generadores eléctricos se encontraba en un proceso de regularización con la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Santiago, proceso en el que habría surgido la necesidad de remover dichos equipos, lo cual habría sido estudiado y revisado seriamente por la Universidad, implicando un tiempo para ello, y que finalmente no ocurrió. Así, la Universidad solicita un plazo de tres meses para cumplir con la Acción N° 1 del Programa de Cumplimiento; y, en subsidio, una ampliación de plazo con el mismo objetivo por el máximo que en derecho corresponda. Finalmente, agregan que los generadores eléctricos, materia de la acción N° 1, no se encontrarían en funcionamiento, salvo para situaciones de corte de energía eléctrica.

9° De conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto expresamente por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley de Bases de Procedimientos Administrativos. El artículo 26 de dicha ley establece que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros, siempre que tanto la petición como la decisión sobre la ampliación se produzcan antes del vencimiento del plazo que se trate.

10° Conforme a lo expuesto por la Universidad Andrés Bello, no se vislumbran argumentos suficientes que permitan establecer los motivos para requerir un nuevo plazo que incluso superaría en duración al plazo originalmente otorgado para la ejecución de la totalidad del Programa de Cumplimiento.

11° Por otra parte, se estima que no existe la necesidad de contar con un nuevo plazo, pues ante la configuración de circunstancias sobrevinientes que impliquen una desviación respecto de lo establecido en el programa de cumplimiento aprobado, esta Superintendencia considera que dichos eventos deberán serle informados en el marco del seguimiento de la ejecución del mismo.

12° En relación con lo señalado en el párrafo precedente, deberán acompañarse los antecedentes que acrediten lo siguiente: i) el hecho de haberse verificado efectivamente las circunstancias alegadas; ii) las acciones adoptadas por la titular para hacerse cargo diligentemente de las circunstancias alegadas; iii) que, por medio de las referidas acciones, se mantiene el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad



tenidos a la vista al momento de aprobar el programa; iv) que a partir de la verificación de las respectivas circunstancias y de las acciones adoptadas para abordarlos, no se configura una situación que permita al infractor eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción; y v) que a partir de la verificación de las referidas circunstancias y de las acciones adoptadas el Programa de Cumplimiento no deviene en un instrumento manifiestamente dilatorio.

13° Que, en estos casos, el análisis de la configuración de la circunstancia sobreviniente, y de sus implicancias para la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento, se realizará una vez terminada la ejecución del mismo. En razón de lo señalado, al evaluar la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento, se resolverá teniendo a la vista todos aquellos antecedentes aportados en relación a los puntos indicados en el considerando precedente.

#### RESUELVO:

**I. RECHAZAR LA SOLICITUD de nuevo plazo.** En virtud de los antecedentes señalados en la parte considerativa de la presente resolución, no se concederá un nuevo plazo para la ejecución de la acción N° 1 del Programa de Cumplimiento.

**II. RECHAZAR LA SOLICITUD de ampliación de plazo,** por cuanto la solicitud fue efectuada con posterioridad al vencimiento del plazo original.

**III. NOTIFICAR por correo electrónico,** conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la titular en su presentación de Programa de Cumplimiento, en la siguiente casilla electrónica [REDACTED]. Al respecto, se hace presente que la citada Resolución Exenta se entenderá notificada **el mismo día** de su emisión mediante correo electrónico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.880.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Víctor Almonacid Coronado y a Waldo Villela B. en representación de Comunidad Edificio Parque Echaurren, domiciliados en [REDACTED]

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO**



Benjamín Muhr Altamirano

**Benjamín Muhr Altamirano**  
**Fiscal (S)**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**





**LCM/FGH**

**Correo electrónico:**

- Universidad Nacional Andrés Bello, al siguiente correo electrónico: [REDACTED]

**Carta certificada:**

- Víctor Almonacid Coronado, domiciliado en [REDACTED] Santiago, Región Metropolitana.
- Waldo Villeda B., en representación de Comunidad Edificio Parque Echaurren, domiciliado [REDACTED]

**RoI D-229-2021**

